Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-01926-00
EJECUTIVO ACUMULADO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIÓN PREVIA)

Bogotá, D.C., 13 DIC 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago de la demanda acumulada del 30 de junio de 2021 fijado en estado el 01 de julio del mismo año, por medio del cual propuso excepciones previas.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderada, en memorial que allegó el 13 de julio de 2021 como consta a folio 51 del cuaderno 01 del expediente, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de la demanda acumulada del 30 de junio de 2021 fijado en estado del 01 de julio del mismo año, en el que propuso las excepción previa de *"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMADANTE POR NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE REPREENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, QUE INCIDE EN EL DERECHO DE POSTULACIÓN DE SU APODERADA"* e *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS"*.

Argumentó que en la demanda acumulada la apoderada no está facultada para actuar en representación de la demandante, por cuanto había sido requerida por el despacho en la demanda inicial mediante auto del 19 de noviembre de 2018, cuando el despacho inadmitió la demanda y ordenó subsanarla por defecto formal conforme al artículo 82 del C.G.P., para que allegara certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a 30 días, so pena de rechazo, así mismo en auto del 09 de marzo de 2021 el despacho nuevamente inadmitió la demanda acumulada solicitando la subsanación de algunos defectos formales entre ellos que allegara poder en donde el demandante faculte a la apoderada para iniciar la demanda ejecutiva acumulada.

Que el 17 de marzo de 2021 la parte demandante subsana adjuntando poder otorgado por Diego Andrés Avendaño Castillo quien se indica que funge en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la demandante, pero no allegó certificado de existencia y representación no mayor a 30 días, ya que el último que allegó fue del 26 de noviembre de 2019 y correspondía a la acreditación de Allan Iván Gómez Barreto en calidad de apoderado especial para asuntos judiciales de la sociedad demandante quien otorgó el primer poder.

En lo atinente a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, señala que la demanda debe ser rechazada porque la parte demandante no adjuntó lo señalado en la anterior excepción, así mismo relacionó algunos documentos probatorios pero no los adjuntó por lo que el derecho a la defensa se ve vulnerado porque desconoce el contenido de las mismas y dejó constancia que no le entregaron copias porque no existía en el expediente y éste no es virtual como lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020.

Pide que se realice el control de legalidad de oficio por parte del despacho.

-Mediante auto del 19 de enero de 2023 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año, (fol. 38 cuaderno de la demanda acumulada No. 3) se ordenó correr traslado del recurso contra el mandamiento de pago de la demanda acumulada, al demandante, ante lo cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de la demanda acumulada, la parte demandada interpuso las excepciones previas descrita en el numeral 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P., es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado" prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

La incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz. La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

En la demanda acumulada el despacho inadmitió la demanda y en el numeral 1 se solicitó a la demandante allegara otro poder otorgado en legal forma en donde el demandante faculte a la apoderada para inicial la demanda ejecutiva acumulada, igualmente, debe indicar la dirección de correo electrónico como se observa a folio 4 del cuaderno 03 del expediente.

Cabe señalar que el poderdante de la demanda principal no es el mismo de la demanda acumulada.

La parte demandante en cumplimiento al auto inadmisorio adjuntó el poder obrante a folio 06 del cuaderno 03, que otorgó DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO Representante Legal de Seguros Generales Suramericana S.A. a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ como se evidencia a folio 06 del cuaderno 3, no obstante, no adjuntó documento idóneo que acredite la representación legal del poderdante DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO, pues a pesar de que en auto del 19 de enero de 2023 visto a folio 38 del cuaderno 03, se ordenó a la parte actora que dentro de los tres días subsanara y presentara los documentos y aclarara los hechos conforme al recurso de reposición (excepciones previas) que propuso el demandado, dicha parte hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que en aplicación al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. se declara terminada la actuación de la demanda acumulada y se dispondrá devolverla a la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, se revocará el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

Por expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR el mandamiento de pago de la demanda acumulada, como se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

2. DECLARAR terminada la actuación de la demanda acumulada y se dispone por secretaría, la devolución de la misma a la parte demandante, previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14 DIC 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO Nº 183 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo